

# Familia y matrimonio en México desde la perspectiva de la igualdad jurídica<sup>1</sup>

---

Vanessa Lizbeth Lara Carmona  
Daniela Mercedes Pérez Martínez  
José Javier Niño Martínez

## Resumen

En el presente texto se desarrolla una discusión sobre la perspectiva de igualdad jurídica a propósito de la familia y el matrimonio. Este ejercicio forma parte de los avances de una investigación más amplia llevada a cabo por los autores acerca de la desigualdad de derechos que enfrentan los matrimonios entre personas del mismo sexo en el Estado de México, para obtener el reconocimiento ante la ley en los mismos términos en que lo hacen los matrimonios conformados por personas de distinto sexo.

Lo que se expone parte de un análisis de la noción de igualdad de los derechos ante la ley, tomando como eje el debate actual sobre el reconocimiento institucional de la familia y el matrimonio, considerando que los

## Abstract

The aim of this paper is to discuss family and marriage from the perspective of legal equality. This paper exposes research advances of a broader project carried out by the authors about the inequality of rights that same sex marriages face in the State of Mexico to get institutional and legal recognition in the same terms as marriages formed by people of different gender.

The paper is part of an analysis of the notion of equal rights under the law, taking as its axis the current debate on the institutional recognition of family and marriage, considering that the terms under-which this debate takes place allow us to problematize the role of the different agents involved in the legal agenda, as well as the current legal framework of the State.

---

<sup>1</sup> Colaboración recibida el 13 de enero del 2021 y aceptada para su publicación el 29 de septiembre del 2021.

de los derechos ante la ley, tomando como eje el debate actual sobre el reconocimiento institucional de la familia y el matrimonio, considerando que los términos en que se inscribe este debate nos permiten problematizar acerca del papel de los distintos agentes que intervienen en la agenda jurídica sobre el tema, así como el marco legal vigente del Estado.

### *Conceptos clave*

Igualdad jurídica, familia, matrimonio, derechos humanos, estado.

### *Keywords*

Legal equality, family, marriage, human rights, state.

## Introducción

Los seres humanos nacemos con rasgos propios que nos definen, con aptitudes y capacidades de origen que le dan sentido a la personalidad, las preferencias, los ideales e incluso los intereses de cada uno de los individuos en sociedad; Rousseau (2000) lo plantea como una expresión inevitable de la condición humana y al mismo tiempo señala que la bondad matiza y regula el abuso de aquellos que poseen cualidades como la fuerza y el dominio de habilidades estratégicas. Sin embargo, el pensador francés también mostró que el ascenso de la idea de propiedad hizo que los individuos eventualmente dejaran de lado los mecanismos de solidaridad y justicia que le daban sentido a la desigualdad natural, poniendo énfasis en la desigualdad social, misma que es resultado del efecto de las instituciones sobre los individuos, sobrepasando las diferencias de origen entre los mismos, es decir las formas de desigualdad que son producto de las relaciones sociales.

En este sentido, la figura de igualdad ante la ley cobra sentido en la medida que el marco jurídico asume el papel de articulador de la protección de vulnerables ante el control de la violencia que los indivi-

duos; incluso podemos ejercer en contra de nuestra voluntad. El marco jurídico incide en la vida y expectativas que los individuos tienen de sí mismos y de su entorno y por esta razón conviene preguntarse hasta qué punto interactúan el Estado y la sociedad en la construcción permanente de los derechos.

Congruente con tal línea de argumentación, en este texto se presenta una discusión sobre la perspectiva de igualdad jurídica a propósito de la familia y el matrimonio. El interés por este ámbito de conocimiento ha surgido como parte de un trabajo de investigación más amplio de los autores acerca de la desigualdad de derechos que enfrentan los matrimonios entre personas del mismo sexo para obtener el reconocimiento ante la ley, en los mismos términos en que lo hacen los matrimonios conformados por personas de distinto sexo.

Dicho proyecto de investigación fue inspirado por la discusión y el estado de cosas actual que se observa en torno al matrimonio igualitario en nuestro país, particularmente en el Estado de México. A nivel nacional, actualmente son 20 entidades federativas las que han legislado para realizar modificaciones a sus códigos civiles, en tanto que en el resto del país la discusión continúa; al tiempo que las diversas propuestas de modificación de la ley se han quedado a mitad del camino en el proceso legislativo. Como parte de las causas de este estancamiento son identificables las discusiones y los argumentos que a nivel nacional y en diferentes momentos se han presentado en torno a este tema, sobre todo en los últimos 20 años. Por una parte, es posible ubicar posturas de reticencia —fundamentadas en una normatividad heterosexual— a la idea del matrimonio como un derecho civil independiente del sexo de las personas contrayentes. En consecuencia, el conjunto de aquellas resistencias es vehiculado a través de actores organizados que actúan oponiéndose y movilizándolo sus diversos recursos políticos para controlar la agenda legislativa.

El problema radica en que en México ha existido una incapacidad del Estado para establecer condiciones básicas de igualdad, no sólo en el reconocimiento y disfrute de diversos derechos para toda la población, sino también en las capacidades concretas que poseen diversos sectores para incidir y negociar en el debate acerca de la actualización

de derechos, formándose grupos con diferentes posibilidades de ejercer presión en la construcción de la agenda legislativa.

Tal panorama condujo a desarrollar la investigación sobre el matrimonio igualitario articulando una perspectiva analítica acerca del ordenamiento de género con el igualitarismo de derechos. En su dimensión empírica el trabajo se enfocó en dos ejes transversales, a saber:

- La acción participativa de la sociedad civil. Aquí se hizo referencia al trabajo de la sociedad civil organizada, la cual reivindica temas de interés público que se traducen en la construcción de la agenda legislativa.
- Interacción del marco legal con las instituciones de gobierno. Desde una perspectiva de la igualdad jurídica de la familia y el matrimonio en México, este eje de análisis se inscribe en las adecuaciones del marco legal como consecuencia de la interacción de los distintos poderes (ejecutivo, legislativo y judicial).

De esta manera se pretendió dar cuenta del estado en que se encuentra el debate sobre el matrimonio igualitario en el Estado de México. En el presente texto se exponen avances del segundo eje, a través de un análisis sobre la noción de igualdad de los derechos ante la ley, tomando como perspectiva la discusión sobre el reconocimiento institucional de la familia y el matrimonio; ya que los términos en que se inscribe este debate nos permiten problematizar acerca del papel de los distintos agentes que intervienen en la agenda jurídica sobre el tema. Pero principalmente, este documento busca establecer el punto de partida a través del cual se estipulan los marcos vigentes de acción del Estado y los principios en los que se sostiene el reconocimiento legal de la estructura familiar y matrimonial en México. Eventualmente esto nos brindará un piso a través del cual es posible justificar la pertinencia del reconocimiento igualitario de derechos.

## El Estado y la igualdad jurídica y política

La asimetría social y las brechas entre los derechos de los individuos pueden ser un riesgo para la estabilidad de la sociedad, este supuesto nos remite a la discusión sobre igualdad y libertad en el ámbito político, ya que según Lindblom (1991) este dilema se resuelve sólo si se concibe

a la igualdad como distribución de libertades. Sobre el tema, los derechos humanos exponen un factor vinculante con las libertades, ya que éstas no se pueden ejercer si no existen derechos concebidos como básicos (la vida, la libertad, etcétera).

Ese es el fundamento del liberalismo como doctrina social, que se orienta por medio de principios políticos en los que las democracias occidentales han sentado sus bases ideológicas y materiales, ya que la fórmula de justicia y bienestar en el discurso político traducido a un contractualismo moderno, encuentra sentido sólo si se sustenta en el derecho a pensar sin ataduras y actuar en libertad, obviamente con la limitación de las escalas de libertad que impone el derecho de los otros. En este sentido, el liberalismo político recurre a la idea de razón pública como instrumento de concertación en el ámbito público y como mecanismo para determinar lo justo, dejando de lado la acumulación de poder y capital. En todo caso, queda claro que este ejercicio es imposible en ausencia de libertades (Rawls, 2004).

Hay que señalar que una perspectiva más exigente del liberalismo se centra en el hecho de que los alcances en el ejercicio de dichas libertades dependen de las capacidades con que cuenta la ciudadanía, apelando a que de otra manera no existen mecanismos claros ni escalas adecuadas para establecer lo justo y pertinente para cada quien, por lo tanto, la disposición de bienes y recursos se concentra en quienes se apropian de las condiciones más adecuadas para generar capacidades más útiles para la productividad y la competencia. Al verlo de esta manera, la perspectiva de la distribución de bienes no es suficiente para explicar los alcances de las libertades; en cambio, las capacidades representan una explicación válida acerca del fundamento estructural de las desigualdades y por qué las libertades se encuentran condicionadas a “lo que pueden hacer o no las personas”, y en función de esto podemos trasladar el escenario de análisis de lo justo, hacia un enfoque de justicia (Arjona, 2013).

Para Bobbio (1993) el problema se expresa a través de la regla de justicia en la que se busca tratar igualmente a los iguales y de forma desigual a los desiguales. Esta regla presupone que se han elegido los criterios de equivalencia y equiparación válidos en la sociedad, por eso

se le ha llamado también justicia en la aplicación de la ley, es decir justicia formal, cuyo valor social es garantizar el orden antiguo hasta que sea sustituido por uno nuevo. Asimismo, buscando responder al tema de los ámbitos de igualdad, distingue tres tipos de formas de igualdad: la igualdad ante la ley, la igualdad de oportunidades y la igualdad de hecho.

La “igualdad ante la ley” es una máxima universal, generalmente plasmada en la constitución o en algún otro tipo de norma general. Esta universalidad no siempre es clara dada su generalidad, aunque ciertamente se dirige a contrarrestar la diferenciación de castas o jerarquías definidas con anticipación, es decir, contra los privilegios hereditarios, lo que en otras palabras podemos denominar mecanismo de exclusión de la discriminación de origen. Empero, es importante distinguir esta “igualdad ante la ley” de la “igualdad en los derechos”, la cual es concebida como el gozo de derechos fundamentales constitucionalmente garantizados.

La “igualdad de oportunidades” se refiere a la aplicación de una regla de justicia entre personas en competencia por un objetivo único, representa la igualdad de un punto de partida igualitario entre competidores, aunque esto puede causar que se ubique en similares condiciones a los menos favorecidos con los que más tienen, lo que implicaría favorecer las condiciones para el desarrollo de trayectorias sociales inequitativas entre los integrantes de la sociedad. Ante esta situación el paradigma de justicia como equidad implica favorecer el desarrollo de condiciones socialmente justas, lo cual implica la necesidad de introducir algunas desigualdades artificiales para ayudar a los desfavorecidos en la condición inicial, de este modo, una desigualdad de inicio diseñada e instrumentada por el Estado a través de políticas sociales puede convertirse en mecanismo de corrección y nivelación de los participantes de la competencia.

A diferencia de la igualdad frente a la ley y la igualdad de oportunidades, la “igualdad de hecho” se refiere a la disposición de los bienes materiales o igualdad económica, por lo tanto, la propiedad representa un elemento fundamental en la incorporación de derechos socialmente relevantes, lo que implica el diseño de una normatividad a través de la cual Bobbio se plantea las preguntas: ¿Bajo qué criterio se define la im-

portancia de los bienes a satisfacerse?, ¿cómo se establece la suficiencia en lo que se refiere a su uso o su posesión?, ¿en qué proporciones estos bienes son elegidos como satisfactores de la necesidad de igualdad social?

En función de lo ya mencionado, si partimos de la idea de que el carácter igualitario de una doctrina radica en la demanda de que el criterio de distribución de los bienes sea lo más igualitario posible, de ahí se deriva que las ideologías igualitarias exijan un modelo de demanda sustancial, no sólo circunscrita a la igualdad ante la ley.

En el proceso de definición de la idea de igualdad se puede plantear la pregunta: ¿igualdad entre quiénes y en qué?, a lo cual Bobbio (1993) establece cuatro posibles respuestas:

- Igualdad entre todos, en todo
- Igualdad entre todos, en alguna cosa
- Igualdad entre algunos, en todo
- Igualdad entre algunos en alguna cosa

La primera respuesta corresponde a un modelo de igualdad absoluta, lo cual representa un ideal inalcanzable en virtud de que existen factores que inciden en las distintas escalas de igualdad y muchas veces forman parte de la naturaleza del individuo (emociones, intereses, valores, etc.), por lo tanto, son imposibles de igualar a un mismo nivel; en cambio la tercera se refiere a un modelo parcial de igualdad, compatible con una concepción de sociedad no igualitaria en su conjunto. Las otras dos respuestas sólo pueden denominarse demandas igualitarias si eliminan una desigualdad precedente, lo cual supondría la necesidad de determinar cuáles son las cosas o ámbitos en que es más importante ser iguales (Bobbio, 1993).

Profundizando en el debate, si bien es cierto que estas doctrinas igualitarias parten de la necesidad de un tratamiento semejante a todos los seres humanos, esta proposición normativa no puede derivar en una proposición descriptiva, lo cual exige la aplicación de un juicio de valor orientado a la deseabilidad de la igualdad entre los hombres, hecho que otorga a estas doctrinas un carácter reformador, determinado a través de la lógica del cambio de la sociedad.

Bobbio (1993) señala que las doctrinas igualitarias se definen por concebir al hombre como un ser genérico, perteneciente a un *genus*

o comunidad, y las distingue en socialistas (o comunistas) y anarquistas, siendo que las primeras persiguen la igualdad política a través de la igualdad económica, mientras que de manera inversa las segundas buscan la igualdad económica a través de la igualdad política. En síntesis, mientras que el liberalismo es una doctrina parcialmente igualitaria (debido a que admite la igualdad de todos, pero no en todos los ámbitos), a través del establecimiento y seguimiento de derechos fundamentales (naturales o humanos); el igualitarismo critica las prácticas liberales del Estado y al mismo tiempo busca ampliar las dimensiones de igualdad hacia esferas más sustantivas. Para el caso del liberalismo, el Estado es un actor fundamental en la delimitación de libertades básicas, así como para la implementación de un marco legal que permita el ejercicio de las mismas, mientras que para el igualitarismo guarda una posición ambivalente en la medida en que puede representar un instrumento de la clase dominante y, por tanto, debe ser reorientado al servicio de la igualdad de los miembros de la sociedad.

Entonces, el problema de la desigualdad en las sociedades modernas versa sobre una relación compleja entre la política y economía. Aunque las personas son en apariencia más iguales socialmente que antes, hay también la persistencia de desigualdad básica en lo que se refiere a la riqueza y distribución del poder. Lo anterior hace referencia a la contradicción entre el sistema político democrático (que se basa sobre principios públicos de imparcialidad, justicia, el gobierno abierto) y la persistencia de la desigualdad económica como consecuencia de la apropiación de la riqueza en manos de pocos individuos.

Considerando que las democracias liberales dependen de un soporte electoral popular, no pueden ignorar la demanda de bienestar y redistribución de bienes materiales, pero también deben poner atención sobre los requerimientos políticos de una economía capitalista libre. El reto de estos gobiernos es combinar el bienestar y la competencia económica en el mismo proyecto de desarrollo, en consecuencia, el éxito de un proyecto de justicia distributiva depende directamente de la existencia de un excedente económico social que permita generar una mejora en el nivel de vida de la población en situación de desventaja. Lo anterior, sumado a la construcción de capacidades individuales, implicaría mejo-



res posibilidades de construcción de un modelo de desarrollo incluyente y eventualmente mejores resultados en la relación ciudadanía-Estado.

De igual manera, es pertinente señalar que la democratización de las estructuras políticas no soluciona por si sola los problemas de desigualdad y exclusión, pero gracias a que la ciudadanía es capaz de construir un contrapeso político por medio de la defensa y expresión de los derechos sociales, al tiempo que desarrolla la posibilidad de vigilancia y control de la acción del Estado. Además, a través de la democracia se diversifican los canales de acción y exposición de las demandas de los sectores menos favorecidos.

A diferencia de lo que piensan los teóricos ortodoxos del neoliberalismo, los cuales han dejado en un segundo plano la ética y la justicia, en aras de la supremacía de la eficiencia en la administración de la economía, la propuesta de Amartya Sen (1996) nos obliga a retomar la ética y ubicarla en una posición privilegiada, asumiendo los valores de responsabilidad social como imprescindibles para consolidar un mundo donde la justicia es tema central. Por ello, para que los grupos económicos privilegiados no determinen la acción en la esfera estatal, es indispensable consolidar un Estado imparcial, basado en principios de legalidad en los que se incluya el respeto a la diferencia y la dignidad de todos los seres humanos.

Una alternativa que se ha ofrecido en esta línea de Sen, es la perspectiva comunitarista, la cual plantea la necesidad de priorizar el bienestar colectivo como principio de justicia. Existe entonces la necesidad de restituir el factor moral propio de la pertenencia a una comunidad para comprender el funcionamiento de la sociedad contemporánea, donde los valores de los bienes se definen por los principios constitutivos de cada sociedad en particular, definiendo que la pugna por los recursos es legítima si la comunidad ha pactado mecanismos de distribución en los que la mayoría resulta beneficiada (Taylor, 2003).

Tanto la perspectiva de Sen como la comunitarista, suponen el reconocimiento a la diferencia y el uso de la disponibilidad de recursos legales como condición de posibilidad para garantizar una relación más simétrica alrededor de los recursos de poder y eventualmente asegurar un Estado libre, o al menos con mayor margen ante la acción de grupos

económicos poderosos, garantizando un incremento de su rango de acción, pero sin liberarlo de responsabilidades ante la sociedad reconocida en la institucionalidad legítima que supone una ciudadanía moderna.

No obstante, existen limitaciones para esta alternativa democrática, como por ejemplo el no explicar con suficiente claridad los mecanismos a través de los cuales se ha de garantizar la cooperación de todos los sectores sociales sin generar exclusión y por otro lado se corre el riesgo de caer en relativismos, ya que no se expone un límite acerca de la capacidad de influencia de distintos grupos sociales respecto al ejercicio de los derechos ciudadanos.

Debido a lo anterior, cobra relevancia la validez del argumento a favor de la dignidad humana y el respeto a la diversidad, los cuales son factores que deben tomarse en cuenta para el planteamiento de alternativas que vislumbren mejores condiciones de vida para los miembros de la sociedad. Es en este sentido que la inserción al mercado global debe hacerse de una forma activa, no pasiva; es decir, diseñando estrategias de desarrollo endógeno que permitan la participación e integración de los sectores sociales a las políticas del Estado. De igual manera, el papel del Estado resulta relevante para determinar el sentido de una agenda legal en donde se refleje esta orientación en la cual se privilegie la dignidad y el respeto.

Este desarrollo, según la visión de Rivera Ríos, debe ser dirigido mediante una política de coordinación, esto es, por medio de “acciones emprendidas por el Estado para movilizar a los agentes productivos con el fin de resolver problemas de asignación de recursos que rebasan las fuerzas del mercado” (Rivera Ríos, 200: 79).

El reto de los Estados nacionales en el marco de cambio global consiste en generar niveles aceptables de desarrollo económico y al mismo tiempo reducir los crecientes niveles de desigualdad económica, jurídica y social; no sólo para considerarse gobiernos justos, sino también para garantizar la adhesión de los ciudadanos, para fundarse en un proyecto respaldado por la sociedad que establezca instituciones que impidan la concentración del poder en manos de unos pocos y al mismo tiempo impongan restricciones a la acción del mercado en áreas estratégicas para el desarrollo.

Si suponer que en sociedades democráticas el papel central del Estado consiste en convertirse en mecanismo de eliminación de la desigualdad y mediador en el conflicto social representa una idea polémica, también es cierto que, ante los embates de la lógica funcional impuesta por el mercado, el Estado se convierte en un contrapeso legítimo ante el cual reivindicar demandas de justicia social.

En este sentido una alternativa es el diseño e implementación de políticas sociales que fomenten el desarrollo de forma incluyente, donde las instituciones políticas se democratizen y eso se refleje en la participación permanente y responsable de la sociedad civil, para incluir en la agenda pública las demandas de los menos favorecidos. Por lo tanto, las alternativas del Estado ante los retos del desarrollo global deben estar determinadas por componentes donde valores como la justicia y la responsabilidad social sean centrales. Para alcanzar este fin resulta fundamental la construcción de normas jurídicas que impongan la garantía en el acceso a la justicia, sin discriminación ni mecanismos de control que excluyan a grupos minoritarios y que al mismo tiempo garanticen que el trato legal que reciba un ciudadano por parte de las instituciones, corresponda con los derechos estipulados en la carta magna.

## Familia, matrimonio y derechos humanos

Como punto de partida, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), se establece que todas las personas poseen igualdad de derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color de piel, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, posición económica o cualquier otra condición<sup>2</sup>. De igual manera, en la misma declaración se da cuenta del principio de igualdad ante la ley, lo cual implica dos cosas fundamentales: en primer lugar, que se establecen derechos accesibles para todas las personas en virtud de su condición humana y en segundo lugar que existe un acuerdo internacional respecto a la responsabilidad de las naciones para respetar los derechos a los que alude dicha declaración.

---

<sup>2</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, [en línea], disponible en: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf), (10 de agosto 2020).

La naturaleza del principio de protección igualitaria entre los individuos que se manifiesta en la declaración antes mencionada, hace necesario que las legislaciones nacionales que la suscriben y adoptan garanticen la defensa igualitaria de los ciudadanos por medio de leyes congruentes con la igualdad sin ninguna de las distinciones ya mencionadas.

Por otro lado, este principio de igualdad supone una confrontación contra cualquier forma de discriminación de las personas ante la ley, suponiendo algún tipo de trato preferencial de alguna persona u organización. Por tal motivo, el principal problema se expresa en la construcción de condiciones de ventaja injustas, en otras palabras, que a través del marco jurídico se expresen distintas asimetrías que pongan en ventaja ciertos sectores mientras que, por otro lado, la estructura de oportunidades desiguales ponga en desventaja a otro sector de personas.

Aquel desbalance de oportunidades es consecuencia de un marco estructural en el que intervienen de manera decisiva factores educativos, económicos y culturales, los cuales se interrelacionan y se sobreponen para construir mecanismos de desigualdad en el acceso a la ley y la justicia, mientras más condicionadas se encuentren las oportunidades, mayores serán las dificultades de universalizar los derechos y superar las condiciones de exclusión de derechos.

En todo caso, la perspectiva sociológica del término implica el reconocimiento de una estructura social que involucra libertades desiguales en un mismo aparato jurídico, por ejemplo, todos tenemos derecho a un trabajo bien remunerado según indica la ley, sin embargo, las oportunidades laborales están condicionadas a determinados recursos y habilidades que no se encuentran disponibles para cada uno de los miembros de la sociedad, en otras palabras, existe una desigualdad transversal que se traduce en los condicionamientos que los individuos enfrentan para acceder libremente a derechos inicialmente establecidos por la ley. Otro ejemplo es el derecho a la educación de calidad, el cual en principio se encuentra garantizado constitucionalmente, no obstante, este derecho se encuentra condicionado por factores estructurales de la sociedad como la condición de pobreza, acceso a información y tecnología, entre otros.

En este punto es pertinente preguntarse acerca de la legitimidad de las democracias modernas, poniendo énfasis en la construcción de una ciudadanía con igualdad jurídica no sólo en el ámbito de los derechos sociales, sino también en el ámbito de los derechos civiles, que a su vez implican ajustes históricos a través de la protección de minorías vulnerables como personas con discapacidad, migrantes, infancia, etcétera.

La agenda igualitaria implica el reto de permitir a todos los ciudadanos el acceso a las instituciones, no sólo en lo referente a que la ley sea la misma para todos, sino en términos de que las desigualdades sociales que refiere Rousseau no encuentren referencia en las normas jurídicas, en otras palabras, que el marco legal no sea consecuencia de la aplicabilidad condicionada de las normas jurídicas.

El pensamiento liberal democrático se expresa a través de un marco normativo que implica discutir hasta qué punto la libertad pone en riesgo o refuerza la igualdad de los individuos ante la ley, lo cual supone la aplicación universal de los deberes normativos del marco jurídico. Sin duda este principio, fundamento de la creencia de que “Todas las personas son iguales ante la ley” es discutible en la medida en que el debate se traslada hacia la búsqueda del equilibrio a través de “compensaciones recíprocas” entre las desigualdades, en este sentido, el marco constitucional tiene el objetivo de compensar las desigualdades, equilibrando el acceso a las normas jurídicas.

La construcción de un marco jurídico con derechos igualitarios encuentra en el reconocimiento de distintos tipos de familias un importante ámbito de discusión, entendiendo que la familia es reflejo de una construcción histórica de personas relacionadas por lazos consanguíneos o afectivos, que cohabitan en un mismo espacio físico y que forman parte de una misma unidad doméstica. El vínculo familiar se puede reconocer como nuclear o ampliado, lo que supone la necesidad de que el marco legal implique una importante convencionalidad sobre los derechos aplicables a esta institución social (derechos de las mujeres, derechos de la infancia, derechos de los cónyuges).

Por otro lado, el contrato matrimonial reconocido en la legislación de carácter civil implica un acuerdo de voluntades individuales que garantiza derechos y obligaciones de los participantes, con el Es-

tado como garante de dicho acuerdo. Sin embargo, hay que reconocer que no todas las familias son originadas en este tipo de contratos, por lo tanto, no basta con reconocer la diversidad de las unidades familiares existentes, también resulta fundamental determinar la diferencia entre matrimonio y familia: no todas las familias son resultado de un contrato matrimonial (por ejemplo, las familias monoparentales), incluso muchas familias nunca recurren al reconocimiento civil. Sin embargo, en ambos casos resulta trascendental garantizar la protección jurídica de los sujetos que intervienen en la institucionalización de las unidades familiares, lo cual implica inevitablemente el desarrollo de un debate acerca del fundamento legal aplicable al contrato matrimonial.

## Concepción jurídica de la familia y el matrimonio

La familia es una institución que se ha transformado significativamente a través del tiempo, siendo un vínculo entre el individuo y la sociedad que sirve de parámetro y de medición de lo que sucede en el entorno de las personas. En consecuencia, la sociedad debe considerar que existen diversas formas de familia, y no sólo tomar en cuenta la familia tradicional compuesta por el matrimonio entre hombre y mujer quienes tienen hijos <sup>3</sup>, sino que debe velar por el reconocimiento y protección en sentido amplio, desde un plano jurídico-social, extendiendo dicho reconocimiento a la diversidad en su composición y a la dinámica de las relaciones familiares.

De acuerdo con Romano existen diversos modelos de familia; nuclear, ampliada, compuesta, biparental, monoparental, ensamblada y homoparental <sup>4</sup>, lo anterior no quiere decir que sean reconocidas en la esfera jurídica, ni aceptadas dentro de la sociedad; sin embargo, Romano señala que la normatividad vigente debe corresponder con los nuevos modelos de familia, incluyendo las familias conformadas por personas del mismo sexo, dado que “las uniones homosexuales son derechos inalienables universales y naturales que se les debe reconocer por

---

<sup>3</sup> Gutiérrez Capulín, Reynaldo; Díaz Otero, Karen Yamile; Román Reyes, Rosa Patricia (2016). “El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica”. *Ciencia ergo-sum, Revista Científica Multidisciplinaria de Prospectiva*, núm. 23, pp. 219-228.

<sup>4</sup> Romano Casas, Guadalupe (2016). *Familias y homosexualidad*. México, Porrúa.

el simple hecho de ser humanos y pertenecer a un mundo con disposiciones internacionales a respetar como los tratados y otros instrumentos signados y ratificados”<sup>5</sup>. Lo anterior supondría un fundamento básico de la igualdad jurídica sin discriminación, principio esencial en el que se basan los derechos humanos.

Tomando en cuenta que el marco jurídico internacional ha incluido en sus articulados la protección sobre la familia, por un lado, en la DUDH se reconoce a la familia como “elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”<sup>6</sup>. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) precisa que “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo ...”<sup>7</sup>, por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) señala que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”<sup>8</sup>. La familia, por lo tanto, se encuentra contemplada en un marco internacional al nivel de la generalidad, lo cual nos remite a un segundo nivel de análisis: el reconocimiento legal de las uniones sobre las que se sustentan cierto tipo de derechos de la ciudadanía; es decir, la protección de las personas a través del contrato matrimonial, que a su vez representa el fundamento de la relación Familia-Estado.

Por otro lado, también la figura jurídica del matrimonio se encuentra contenida en diversos instrumentos de carácter universal. En cuanto a la DUDH, establece que “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza,

---

<sup>5</sup> Romano Casas, Guadalupe, *op. cit.*, p.61.

<sup>6</sup> Artículo 16, fracción 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, [en línea], disponible en: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf), (10 de agosto 2020).

<sup>7</sup> Artículo 10, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, [en línea], disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>, (11 de agosto de 2020).

<sup>8</sup> Artículo 23, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, [en línea], disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, (11 de agosto de 2020).

nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”<sup>9</sup>. De igual modo el PIDCP reconoce que existe el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio, a su vez formar una familia, siempre y cuando se tenga la edad requerida para hacerlo<sup>10</sup>. Así también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos enfatiza en el reconocimiento del derecho que tienen tanto la mujer como el hombre de contraer matrimonio, con la excepción de contar con la edad y condiciones que solicitan sus propias normativas y destacando la protección al principio de no discriminación que se enuncia en la propia Convención<sup>11</sup>.

Ahora bien, a nivel nacional la familia es protegida al considerarse como un derecho fundamental que debe ser privilegiado, y que se encuentra establecido en nuestra Constitución, a la letra señala: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”<sup>12</sup>, aunque en la propia carta magna no se especifique a qué tipo o modelos de familias se refiere dicha protección, se presume que con base en el artículo primero constitucional<sup>13</sup> todas las personas gozarán de los derechos humanos dentro de los cuales se encuentra ser reconocido como igual, además de prohibir la discriminación por razones género y preferencias sexuales del individuo.

Al no existir claridad respecto a si el reconocimiento del Estado mexicano abarca todas y cada una de las familias y uniones matrimoniales al que se refiere al artículo 4º constitucional, la Suprema Corte

---

<sup>9</sup> Artículo 16, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Artículo 23, inciso 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>11</sup> Artículo 17, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica, [en línea], disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>, (11 de agosto de 2020).

<sup>12</sup> Artículo 4o., primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, [en línea], Última reforma: 8 de mayo de 2020. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf), (11 de agosto de 2020).

<sup>13</sup> Artículo 1º, párrafo 5: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.



de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido diversas jurisprudencias en las que se ha pronunciado sobre el matrimonio igualitario; 46/2015<sup>14</sup>, 84/2015<sup>15</sup>, 85/2015<sup>16</sup>, 86/2015<sup>17</sup> que soportan el planteamiento sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo y que las normas civiles que definan al matrimonio solo entre un hombre y una mujer son inconstitucionales, por tratar de no apearse al principio de no discriminación por razón de preferencia sexual.

Atendiendo a lo anterior, diversas entidades federativas han adecuado su normativa vigente para reconocer en sus constituciones locales el matrimonio igualitario, las relaciones de concubinato e incluso la adopción de menores por parejas del mismo sexo.

La trayectoria de reformas estatales ha sido desigual y a lo largo del tiempo mientras algunas entidades han adoptado posturas vanguardistas, la mayoría ha mantenido una postura conservadora. De acuerdo con Romano<sup>18</sup>, la Ciudad de México fue pionera en legislar tomando como punto de referencia la diversidad y la aceptación del matrimonio igualitario. El antecedente más importante lo constituyó la promulgación de la Ley de Sociedad de Convivencia en el año 2006 del Distrito Federal, que estableció la figura jurídica de sociedad de convivencia, que se definió como “un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”<sup>19</sup>, pero con los limitantes sobre algunos derechos, y fue hasta el año 2010 que se reformó el Código Civil del Distrito Federal modificando la figura del matrimonio de la siguiente

---

<sup>14</sup> Tesis 1<sup>a</sup>./J. 46/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*. Décima Época, t. I, junio de 2015, p.534.

<sup>15</sup> Tesis 1<sup>a</sup>./J. 84/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*. Décima Época, t. I, diciembre de 2015, p.186.

<sup>16</sup> Tesis 1<sup>a</sup>./J. 85/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*. Décima Época, t. I, junio de 2015, p.184.

<sup>17</sup> Tesis 1<sup>a</sup>./J. 86/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*. Décima Época, t. I, junio de 2015, p.187

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal. [en línea], Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo29165.pdf>, (25 de agosto de 2020).

redacción: “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua ...”<sup>20</sup>.

En contraposición a los antecedentes legislativos existentes en la capital del país, se pueden observar diferencias significativas en el desarrollo del marco legal en el Estado de México, específicamente el Código Civil estatal, especialmente en los artículos descritos sobre familia y matrimonio. Con respecto a la familia, se establece como objetivo principal la protección a su organización y el desarrollo de quienes la integran, lo anterior basado en principios como la dignidad, la libertad y la equidad de género, además de considerarse que dichas relaciones familiares conforman derechos y obligaciones, que eventualmente se generan derivados de diferentes lazos como son el matrimonio, el concubinato o mediante el parentesco<sup>21</sup>.

Es preciso señalar que en el Estado de México aún no se ha modificado en el Código Civil el capítulo que habla sobre matrimonio y su conceptualización, este aún es definido como “Una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”<sup>22</sup>. Hasta el momento, no ha existido la reforma que planteé una nueva conceptualización, ni un reconocimiento en sentido amplio sobre los matrimonios igualitarios, en este sentido es necesario recalcar que, a pesar de existir la vía judicial del amparo para efectuar dichos matrimonios dentro de la entidad, la afectación que se genera en la esfera personal de dichas personas representa un motivo relevante para su reconocimiento en la normatividad.

---

<sup>20</sup> Artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación, [en línea], Última reforma: 09 enero de 2020, Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=29081&ambito=estatal>, (25 de agosto de 2020).

<sup>21</sup> De la familia, artículo 4.1, Código Civil del Estado de México, Gaceta de Gobierno, [en línea], Última modificación: 27 de abril de 2020, Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>, (25 de agosto de 2020).

<sup>22</sup> Artículo 4.1 Bis.

La comparación básica entre entidades federativas colindantes en el centro del país que incluso se caracterizan por integrar parte de sus territorios a la megalópolis del área metropolitana de la ciudad de México, nos demuestran los avances diferenciados en las trayectorias legislativas sobre el reconocimiento de derechos constitucionales. A causa de la definición tradicional del matrimonio como el celebrado entre un hombre y una mujer, que se estipula en diferentes entidades de la República, la SCJN emitió la tesis jurisprudencial 84/2015, que en su contenido describe lo siguiente:

Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre “un solo hombre y una sola mujer”, y/o que establecen entre sus objetivos que “se unen para perpetuar la especie”, prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º. de la Constitución.

Finalmente, la redacción tradicional sobre la figura jurídica del matrimonio es explícita en razón de que delimita que el matrimonio se celebre entre un hombre y una mujer, pero de forma explícita e implícita niega la posibilidad al no permitir el acceso al mismo sino se reúne el

requisito de ser conformada por un hombre y una mujer establecida en dicho precepto, resultando una falta de igualdad de oportunidades y de hecho en el plano jurídico-social, además de que dicha norma se convierte en discriminatoria en doble sentido de acuerdo a la tesis jurisprudencial 86/2015 ya que no solo se suprimen los derechos otorgados a la figura del matrimonio como son beneficios expresivos, sino que además se ignoran los de carácter material que traen consigo el matrimonio <sup>23</sup>.

Como se puede ver, los términos vigentes de la norma en el Estado de México expresan con toda claridad un estatuto de género tradicional, que no se orienta al reconocimiento de la diversidad, por lo que con toda claridad ha sido calificada como una norma discriminatoria por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año 2015. Una relación matrimonial expuesta bajo la premisa de la igualdad jurídica obliga a un replanteamiento de la legislación vigente, apelando a las garantías de los principios de las democracias expuestas al inicio de este documento. El Estado dispone de la obligación de garantizar con toda justicia la reorientación de la norma jurídica y posteriormente construir las condiciones para la aplicación de la ley en los términos que establece la Constitución mexicana: de manera pronta, imparcial y gratuita.

Hay que reconocer la trascendencia de la resolución de la Corte para incentivar los cambios legislativos en las entidades federativas, ya que durante los últimos quince años al menos veinte congresos locales han realizado modificaciones legislativas orientadas al reconocimiento del matrimonio igualitario. Sin duda, esta situación es resultado de la apertura gradual de las instituciones a una realidad cambiante en donde el efecto de la modernización de la sociedad es palpable. Aunado a esto, hay que mencionar un creciente activismo de los movimientos de reconocimiento de la diversidad sexual y el cada vez mayor respaldo social que estos han obtenido por parte del resto de la sociedad.

---

23 Tesis 1ª./J. 86/2015, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Décima Época, t. I, junio de 2015, p.187. “Matrimonio entre personas del mismo sexo. Las normas civiles que impiden esta posibilidad, provocan una doble discriminación, al privar a las parejas homosexuales de los beneficios materiales y expresivos que se obtienen con dicha institución”.

## Conclusiones

A lo largo de este documento hemos expuesto de manera general los alcances y responsabilidades del Estado en lo que se refiere al reconocimiento de la diversidad en el ámbito de las familias y las uniones matrimoniales, tomando como punto de partida los principios fundamentales de las democracias modernas basadas en el reconocimiento de libertades sociales y la igualdad ante la ley de la ciudadanía en general, sin embargo, esto no está exento de contradicciones, principalmente en lo que se refiere al contenido político e histórico que define la naturaleza del marco legal.

La protección jurídica es indispensable para comprender el ámbito de la justicia en el que se desenvuelve el derecho en la actualidad, sin embargo, esto no se circunscribe exclusivamente a las normas abstractas, ya que también es consecuencia de los vínculos existentes en las sociedades, en otras palabras, el entorno social y la transformación de los principios rectores del Estado intervienen para reducir la incertidumbre de la ley. “Las sociedades modernas están construidas sobre el terreno fértil de la inseguridad porque son sociedades de individuos que no encuentran, ni en ellos mismos ni en su medio inmediato la capacidad de asegurar su protección” (Castel, 2004: 13). En este sentido, hay que reiterar que el proceso de reconocimiento de la diversidad es resultado de un proceso gradual de afirmación de derechos, muchas veces inscrito en la adversidad de parte de la opinión pública, pero que invariablemente se determina a través de principios fundados en la regla de justicia determinada a través de la dignidad humana, que a su vez se encuentra anclada en las libertades básicas, pero especialmente en la autodeterminación o el desarrollo de la personalidad.

Uno de los principales efectos de la modernidad es la incertidumbre creciente en distintos niveles de la experiencia humana, la transición constante hacia redes de socialización inestables se ha convertido en el sello de los tiempos y el cambio permanente hace difícil referenciarlos con certezas fijas. En este sentido el trabajo, los vínculos sociales, las relaciones públicas y los cambios tecnológicos representan una dimensión cotidiana en la que prevalece el desconocimiento del porvenir.

La seguridad es frágil debido a que las protecciones pueden desvanecerse o más bien no ser suficientes ante el cambio de las necesidades de los individuos, por ello la protección es relativa, ya que no se puede alcanzar un estado absoluto de seguridad, siempre existe esa sensación de riesgo; sin embargo, por este medio se puede aspirar a alcanzar una sociedad más digna y justa.

La búsqueda de seguridad a través del estudio del marco legal en los ámbitos de la familia y el matrimonio nos da cuenta de profundos vacíos, e incluso de omisiones en el ejercicio de derechos fundamentales para garantizar la igualdad jurídica “Acaso se trate de una contradicción inherente al ejercicio de la democracia moderna, la cual se expresa por el hecho de que la seguridad, en esta sociedad, es un derecho, pero ese derecho tal vez no pueda cumplirse plenamente sin movilizar medios que resultan ser atentatorios del derecho” (Castel, 2004: 32). Esta es la paradoja de la búsqueda de la seguridad absoluta y el Estado de derecho.

Lo observado en esta breve revisión da cuenta de la forma en que el sistema de derechos vigentes expresados en la normatividad se traduce en la ratificación de las diferencias estructurales y que, en consecuencia, legitiman la reducción de la esfera de acción y convivencia social.

De igual manera, el reconocer la desigualdad en el reconocimiento de la diversidad de conceptos como familia o matrimonio en el marco legal mexicano, nos ayuda a entender la forma en que las instituciones legales han sido incapaces de brindar un trato digno e igualitario a una parte de la población, cuyos derechos se encuentran en entredicho el día de hoy en nuestro país.

Los vínculos primarios en sociedades complejas representan el eje central de la estructura de la sociedad y, por ese mismo motivo, representan un escenario fundamental en el estudio del derecho. En el caso que se analiza en este documento se puede observar una parte de esa agenda jurídica abierta, tomando como caso el Estado de México se ofrece un vistazo al debate sobre la igualdad ante la ley, quedando pendientes las siguientes áreas de oportunidad en la investigación en curso:

- El análisis de la argumentación jurídica sobre la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia acerca del matrimonio igualitario.

- El estudio de las distintas posiciones políticas de promotores y detractores de las nuevas conceptualizaciones acerca de la familia y el matrimonio.
- La revisión de los alcances de la aplicación de las reformas legales en las entidades federativas.
- El análisis de las estrategias y áreas de oportunidad de la sociedad civil, como eje articulador de las reformas legales.

Sin duda alguna permanece abierta la polémica sobre este tema, por este medio solamente pretendemos aportar nuestro punto de vista a la construcción de conocimiento desde una perspectiva sociojurídica, enunciando algunos aspectos del caso del Estado de México en particular, sin dejar de lado el contexto nacional.

Hay que reconocer que esta agenda de discusión permite poner en evidencia que existen entornos de desigualdad en el acceso a la ley y que resulta indispensable entender el paradigma social en el que se inscribe la interpretación de las leyes, apelando a principios fundamentales relativos a la dignidad de las personas y la igualdad ante la ley. De otro modo, seguiremos atados a la reproducción de estructuras legales que en vez de fortalecer los vínculos sociales los debiliten, de ahí la importancia de recurrir a una perspectiva en la que los derechos humanos sean centrales.

## Referencias

### *Bibliográficas y hemerográficas*

- Arjona Pachón, Gabriel. (2013) Democracia y liberalismo político. La perspectiva de Martha Nussbaum. En *Colombia Internacional* num. 78. pp. 145-180.
- Bobbio, Norberto. (1993). *Igualdad y libertad*. España: Paidós/I.C. E/U.A.
- Brachet-Márquez, Viviane. (2001). “Transformación democrática en América Latina: un intento de teorización” en Brachet-Márquez Viviane (coord.) *Entre polis y mercado: el análisis sociológico de las grandes transformaciones políticas y laborales en América Latina*. El Colegio de México: México.
- Castel, Robert. (2004). *La inseguridad social. ¿Qué es estar protegido?*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Collier, David y Levitsky Steven. (1997). Democracy with adjectives: conceptual innovation in comparative research. *World Politics*, vol 49, no. 3.

- Gutiérrez Capulín, Reynaldo; Díaz Otero, Karen Yamile; Román Reyes, Rosa Patricia. (2016). El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica. *Ciencia ergo-sum, Revista Científica Multidisciplinaria de Prospectiva*, núm. 23, pp. 219-228.
- Lindblom, Charles E. (1991). *El proceso de elaboración de políticas públicas*. Madrid: Editorial Instituto Nacional de Administración Pública.
- Rawls, John. (2002). *Justicia como equidad: una reformulación*. Barcelona, Paidós.
- Rawls, John. (2004) *El liberalismo político*. Barcelona, Crítica.
- Rivera Ríos, Miguel A. (2000). *México en la economía global: reinserción, aprendizaje y coordinación*. México: Jus.
- Romano Casas, Guadalupe. (2016). *Familias y Homosexualidad*. México: Porrúa.
- Rousseau, Jean Jacques. (2000). *Discurso sobre el origen de la desigualdad*. México: Porrúa.
- Sen, Amartya. (1996). Capacidad y Bienestar. en: Nussbaum, Martha y Amartya Sen (comps.) *La calidad de vida*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Taylor, Charles. (2003). *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*. España: Fondo de Cultura Económica.
- Tilly, Charles. (2007). *Democracy*. Cambridge: Cambridge University Press.

## Legislación internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica, [en línea], disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TraInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>, (11 de agosto de 2020).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, [en línea], disponible en: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf), (10 de agosto 2020).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, [en línea], disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, (11 de agosto de 2020).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, [en línea], disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>, (11 de agosto de 2020).



## Legislación nacional

Código Civil del Estado de México, *Gaceta de Gobierno*, [en línea], Última modificación: 27 de abril de 2020, Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>, (25 de agosto de 2020).

Código Civil para el Distrito Federal. *Diario Oficial de la Federación*, [en línea], Última reforma: 09 enero de 2020, Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=29081&ambito=estatal>, (25 de agosto de 2020).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, [en línea], Última reforma: 8 de mayo de 2020, Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf), (11 de agosto de 2020).

Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, [en línea], Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo29165.pdf>, (25 de agosto de 2020).

## Tesis jurisprudenciales

Tesis 1ª./J. 46/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*. Décima Época, t. I, junio de 2015, p.534.

Tesis 1ª./J. 86/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*. Décima Época, t. I, junio de 2015, p.187.

Tesis 1ª./J. 84/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*. Décima Época, t. I, diciembre de 2015, p.186.

Tesis 1ª./J. 85/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*. Décima Época, t. I, junio de 2015, p.184.